SUPERVIVENCIA DEL CONCEJO ABIERTO DE ARENAS DE CABRALES

POR

NEMESIO ANTUÑA

El concejo de Cabrales pertenece al distri 3 de Llanes en la provincia de Oviedo. Está situado en la parte oriental de Asturias y confina al O. con el concejo de Onís, al N. con el de Llanes, al E. con el de Peñamellera Alta, al SE. con la provincia de Santander, y al S. con la de León. Sus dimensiones aproximadas son: 17 kilómetros de norte a sur, y 12 de este a oeste; correspondiendo 25 habitantes por cada kilómetro cuadrado.

«Si en día sereno y despejado (dice D. Juan Guerra Díaz, Cura párroco que fué de Sotres, en sus Apuntes geográfico-históricos del Concejo de Cabrales, Imprenta La Cruz, Oviedo, 1913) nos colocamos en la cima de una de tantas montañas como tiene Cabrales, y desde allí tendemos nuestra vista en todas direcciones, descubriremos el panorama más pintoresco que puede imaginarse. Aquí, un estrecho y profundo valle por donde serpentea un río de azuladas aguas; allí, un enorme peñasco, a cuyo pie brota una fuente, que riega la verde campiña; más allá, altísimos montes que, con sus picos cubiertos de nieve, parece que tocan el cielo; más acá y

paralela a los montes, se deja ver una cadena de montañas cubiertas de gigantescas hayas, y en dirección opuesta, otra de escarpadas peñas, de cuyos resquicios sale una cascada que, saltando de risco en risco, viene a precipitarse en las aguas de un río que tiene su asiento en profundísima cañada. De este lado veremos una sierra que, con su color negruzco, contrasta con el rojizo y blando de un monolito de roca caliza, que, sobre la misma sierra, a gran altura se levanta; de aquel otro se nos presenta un bosque de copudas encinas que tiene en frente otro de seculares castaños. Si a esto añadimos el gran número de huertas frutales que se hallan esparcidas por todo el Concejo; los ríos y riachuelos que le cruzan en todas direcciones; los pueblos que, generalmente reunidos, desde lejos se distinguen por sus casas blancas; las innumerables casas invernales que, con el correspondiente cortejo de prados y fresnos, se ofrecen a nuestra vista por donde quiera, al contemplar todo esto el atento observador no podrá menos de exclamar: ¡Oh belleza incomparable del paisaje del Concejo de Cabrales; admirable, sorprendente, encantador!»

Y si Asturias, por ser la provincia más montañosa y pintoresca de España, ha sido llamada por algunos la Suiza española, «del mismo modo podemos llamar nosotros a Cabrales el rincón más montañoso y pintoresco de Asturias, la Suiza asturiana».

Los pueblos o lugares de que se componía el Concejo en el siglo XVIII eran diecinueve; pero de ellos sólo doce figuraban como sitios concexiles donde tenían la costumbre de xuntarse los vecinos a tralar y conferir los asuntos que fuera conveniente tratar; a saber: Arangas, Póo, S. Rogue del Prado, Pandiello (Ortiguero), Puertas, Camarmeña, Bulnes, Tielve, Inguanzo y Berodia, Asiego, Arenas y Carreña. Así consta de una diligencia efectuada en septiembre del 1785 por el escribano público de la jurisdicción de Cabrales, D. Juan Francisco Suárez Arenas, requerido para el cumplimiento de una Real Provisión, que realizó yendo de pueblo en pueblo, convocando a los vecinos a son de campana tañida en los sitios en que tenían la costumbre de reunirse en concejo público y leyéndoles la citada Real Provisión.

Hoy vamos a ocuparnos tan sólo del concejo de Arenas,

ARENAS DE CABRALES

En un valle entre Póo, las Colladas, la Ardinal y el Cares se halla situado el pueblo de Arenas, que desde el año de 1910 tiene el título de villa. El terreno sobre que está fundado es de aluvión, a cuya circunstancia debe probablemente su nombre.

Hay en él buenos edificios, como la Papera y el Palacio; destácase por su antigüedad la Casa del Torrejón, que según parece se remonta al siglo XV. Quedan en el barrio del Río de esta parroquia las ruínas de un edificio llamado la «Casa de Cabrales» que se supone ha sido en tiempos antiguos el lugar donde se reunían los cabraliegos para celebrar sus Juntas de Concejo.

La iglesia parroquial, grande y espaciosa, es de arquitectura romano-bizantina; sus bóvedas datan del año 1786. Más antiguo es el retablo mayor, de estilo churrigueresco. Tiene esta iglesia portada y coro alto sostenido por dos esbeltas columnas de piedra; su pórtico es amplio y también está sostenido por siete caprichosas columnas de la misma materia.

Los Curas párrocos de esta feligresía titulada Sta. María de Llas, llevaban antiguamente el título de abades, siendo el último que lo ostentó D. José Ramón Díaz Arenas, fallecido hacia el año 1866.

AMBITO Y EXTENSION DEL TEMA

Vamos a describir la vida del concejo abierto de Arenas tal como se desenvolvía en el primer tercio del siglo XVIII y a mediados del XIX.

La razón de circunscribirnos a este período de su historia es el haber tenido la suerte de poder estudiarla en dos Ordenanzas concejiles: una del 1726 y otra del 1842 en las que está extensa y perfectamente detallado su funcionamiento.

El actual poseedor de estos valiosos documentos, así como de otros relativos a pleitos, es el vecino de aquel pueblo D. Pedro Prieto Alvarez, gran conocedor de la historia local, quien, sin reparos ni cicaterías, los puso al momeuto a mi disposición para que vo pudiera sacar de ellos las notas que precisaba para mi trabajo. Me complazco en rendirle desde aquí un voto de gracias por su atención y amabilidad.

El que yo me limite aquí al estudio del concejo durante los siglos XVIII y XIX no quiere decir que esta institución de estilo jurídico no se remonte a tiempos más antiguos. De la simple lectura de ambas Ordenanzas claramente se desprende que nos hallamos ante una de esas eostumbres seculares que, fuertemente arraigadas en los pueblos, se van trasmitiendo de generación en generación y de padres a hijos.

Los comisionados por el vecindario para redactar las Ordenanzas del año 1842 afirman que su objeto es revisar las antiguas y acomodarlas a las necesidades presentes. Los encargados de escribir las del 1726 dicen que han recibido comisión de los vecinos para «ver las antiguas Ordenanzas municipales del lugar, y de ellas, alterar, añadir o quitar lo que les pareciere ser conveniente para el bien común». Las anteriores estaban ya gastadas y borrosas por el frecuente uso que de ellas se hacía y era necesario reeditarlas.

No sólo se proponen remediar esa necesidad sino que, al hacerlo, tienen buen cuidado de recalcar e insistir en que su propósito es trasladar al papel los antiquísimos usos y costumbres de sus antebasados.

¿De donde arrancan esos antiquísimos usos y costumbres? O dicho en otros términos, ¿de dónde traen su origen esas Juntas vecinales que celebraba Arenas de Cabrales como Bello en Aller, Sobrefoz en Ponga, Caleao en Caso y tantos otros pueblos o aldeas de nuestras montañas de Asturias? ¿Procede de la época de

la dominación visigoda o de la romana? ¿O es más bien invención de los iberos y de los celtas?

Problema en éste que excede o rebasa los límites que hoy nos hemos asignado. Tal vez, más adelante nos atrevamos a abordar-lo, después de completar el estudio que venimos haciendo del concejo abierto en diferentes puntos de nuestra Montaña.

LAS ORDENANZAS

«En el nombre de la Sma. Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero. Sea notorio y manifiesto a todos los que al presente son y en adelante fueren, cómo nos D. Antonio Díaz de Mier, Abad y Cura propio de Santa María de Llas y San Pablo de Arangas su anexo, Julio Mestas Cosío, Marcos García Porrero, Toribio de Moradiellos, Toribio García de Arenas y Antonio de Mestas, vecinos del lugar de Arenas, Concejo de Cabrales, Principado de Asturias. En virtud de poder especial que va por cabeza de estas ordenanzas que tenemos de todos o la mayor parte y más sana parte de los vecinos de dicho lugar de Arenas que a nuestro favor otorgaron, estando juntos y convocados a voz de campana, como lo tienen de costumbre para acordar y conferir las cosas tocantes y pertenecientes al servicio de Dios nuestro Señor, y de su Majestad, que Dios guarde, y bien y utilidad de dicho lugar. Estando así xuntos en dicho acuerdo y concexo, nos dieron el referido poder por testimonio de Toribio Balmori Ordóñez, Escribano del número de este Concejo, para que pudiésemos ver las Ordenanzas municipales, y de ellas alterar, añadir o quitar lo que nos pareciere ser conveniente. Y habiendo aceptado, y teniendo presentes las Ordenanzas antiguas de este lugar, y habiendo consultado con hombres de entero conocimiento sobre las cosas tocantes al buen gobierno del mismo, pasamos a hacer las Ordenanzas municipales siguientes».

Así comienzan las Ordenanzas del año 1726, aprobadas por el vecindario el 20 de marzo, y por el Juez Ordinario, D. Domingo

Peláez, el 30 del mismo mes y año. Constan de 58 capítulos en 23 folios.

Parece que estuvieron vigentes hasta el 19 de enero, fecha en que se publicaron otras ordenanzas para sustituir a las anteriores deterioradas por el uso, e introducir en ellas algunas modificaciones reclamadas por la experiencia y las exigencias de los tiempos. Los encargados de redactarlas fueron los nueve vecinos siguientes: Félix Díaz Arenas, Fernando Porrero Mestas, Bernardo de Mestas, Benito Díaz, José García, Ignacio de Mestas, Hermenegildo Díaz, Juan del Villar González y Santos Sierra, alcalde de Barrio. Están contenidas en 27 folios con 59 capítulos. Fueron aprobadas el 26 de enero de 1845 por el vecindario «reunido en el sitio de costumbre, prevenido en tiempo oportuno y al son de campana tañida para tratar de revisar y aprobar las ordenanzas municipales».

LAS JUNTAS

En ellas se dispone que las Juntas ordinarias de vecinos, o sea, los concejos, se celebren si es de día, a la salida de la Misa parroquial, en el campo o pórtico de la iglesia de Santa María de Llas que se encuentra en las afueras, un poquito separada del pueblo por el río; y si se celebran en las primeras horas de la noche, a causa de una urgente necesidad, delante de la ermita de San Juan Bautista que se halla enclavada en uno de los barrios del mismo.

En el primer caso, el Celador o Celadores avisaban con un toque de campana, y en segundo, tres, para dar tiempo a que los vecinos (que habitualmente estaban ocupados en sus faenas a una o varias leguas de distancia) pudieran reunirse cuando regresaban a sus hogares ya anochecido.

Si la Junta se celebraba a la salida de Misa, tenían que asistir a ella todos los que se hallaban presentes al Santo Sacrificio, sin faltar ninguno. Al que se ausentaba se le imponía la multa de dos reales de vellón (en las del 1726, se dice maravedises) sacándole prenda en caso de negarse a pagarlos; prenda que se remataba, pasados tres días, si su dueño no la desempeñaba.

Cuando el concejo tenía lugar por la noche, el vecino que, estando en el pueblo o en sus inmediaciones, al tiempo del referido llamamiento, y fuera del caso de enfermedad o de legítimo impedimento, no acudía dentro de un cuarto de hora, era castigado con la multa de dos reales de vellón por la primera vez y doble por la segunda (34 maravedises según las del 1726). (Cap. 6.º).

El vecino que profitiera palabras desentonadas o escandalosas, era amonestado por los Celadores para que guardara silencio. En caso de desobediencia le castigaban con la pena de dos reales de vellón que irremisiblemente había de pagar, y si reincidía, era expulsado de la Junta. (Cap. 3.º).

LOS REXIDORES O CELADORES

En las Ordenanzas anteriores al siglo XVIII se nombraban cuatro vecinos para ejecutar los acuerdos de la Junta, según reza el capítulo 2.º de las del 1726. Estas los reducen a uno solo, al que llaman *Celador*, y lo hacen así para evitar los inconvenientes que se originaban de las frecuentes discusiones entre ellos suscitadas. Las del 1842 optan por la costumbre antigua y mencionan cuatro *Celadores*

Estos tenían la obligación de hacer que se cumplieran todos los capitulos de las Ordenanzas. Si mostraban poco celo o eran remisos en el cumplimiento de su deber, se les castigaba con una cantidad igual a la señalada para los contraventores; y si, esto no obstante, no daban señales de enmienda, el vecindario los denunciaba a la autoridad superior del Concejo para que los obligara a cumplirlo (Cap. 58).

Para poder cumplir esta obligación habrían de conservar en su poder un traslado de las Ordenanzas y de otros papeles o documentos en que constaban los «apiezones», o amojonamientos y deslindes de las erías, cuévanos, dehesas y términos del lugar (cap. 57).

El pueblo era el verdadero dueño o propietario de estos papeles, que entregaba a los Celadores para regirse por ellos. Los Celadores los llevaban en día festivo al arca de tres llaves, haciendo inventario de todos ellos. Al cesar en su cargo debían entregarios a sus sucesores. Y si alguno se extraviaba por su culpa corría a su cargo y a expensas de su bolsillo el reconstruirlo.

Retiraban y guardaban las llaves: una, el Abad y Cura de la parroquia, (pero sólo si había sido admitido como vecino por el pueblo, y vivía en el lugar); otra, el Celador; y otra el Mayordomo de la Fábrica de Santa María de Llas; todos los cuales habían de transmitirlas a los que les sucedieran en estos oficios. (Cap. 52 de las del 1726).

Todavía se conserva esta arca con tres cerraduras, aunque ya no contiene los documentos del pueblo, sino ropas de la iglesia parroquial. Se guarda en la sacristía. Allí la hemos visto. Es de madera de castaño, grande, con alguna talla y de sólida construcción.

Cuando los vecinos, reunidos en concejo, no lograban ponerse de acuerdo sobre alguna medida de gobierno, bien por colisión de interereses particulares, bien por otra causa cualquiera, los Celadores tenían el derecho y el deber de nombrar dos hombres de capacidad y conocimiento para resolver y determinar, en unión con ellos, lo más couveniente a la utilidad pública.

En justa compensación por las cargas que se les imponían, se les otorgaba una participación en las multas con que se castigaba a los transgresores de los ordenamientos concejiles; se les eximía de la odiosa tarea de cobrar cualquier clase de pechos; se les excluía de los repartos reales, municipales o eclesiasticos con que a veces se gravaba al vecindario; no se les obligaba a concurrir a las monterías, arreglo de caminos o puentes, ni a levantar otras cargas vecinales.

Las personas forasteras que pretendieran adquirir los derechos de vecindad en el pueblo de Arenas de Cabrales precisaban reunir las condiciones siguientes: ser buenos cristianos, temerosos de Dios, observantes de los santos Mandamientos, no ser blasfemos. Todo ello bajo la pena de pagar ocho maravedises por la primera vez que faltaran, particularmente a este último deber; dieciséis por la segunda; siendo a la tercera, denunciadas y expulsadas del pueblo (Cap. 1.º.—1726).

El forastero aspirante a vecino tenía que poner y conservar durante el primer año de su avecindamiento dos pasarelas, o mejor dicho, pasaderas, de madera de roble, a gusto y satisfacción de los Celadores en los lugares de tránsito y saltaderos públicos de las erías por éstos señalados, por razón del aprovechamiento de pastos y caminos en dicho año.

Una vez terminada con éxito la prueba, el forastero tenía que pagar seis cántaras de vino, para obsequiar con este refresco a los vecinos del lugar (Cap. 48.—1726).

Después de avecindado, había de pagar y contribuír al levantamiento de todas las cargas y gabelas, tanto reales como concejiles, al igual que los demás vecinos. Esta última disposición no sólo afectaba a los hombres, sino también a las mujeres que formaran cabeza de familia o tuviesen puerta abierta.

Si algún vecino u otra persona albergaba en su casa a un forastero con aspiraciones a la vecindad, y éste tal no acreditara con hechos positivos ser de buena vida y costumbres, salía responsable por él.

Que ningún vecino consienta ni albergue en su casa a persona alguna que no tenga domicilio o residencia conocida y se haga sospechosa por su modo de vivir. Con esta medida se evitarán los males que ocasionan al pueblo los vagabundos de uno y otro sexo. (No se falte, sin embargo a la caridad negando el hospedaje por una noche a los pobres impedidos que andan de puerta en

puerta ganándose de este modo la vida). El dueño de casa que diese acogida a esta clase de gente por más tiempo que el de veinticuatro horas, pague la multa de diez reales por la primera vez y el doble por la segunda, saliendo además responsable de todos los perjuicios que ocasionen. Así reza el capítulo 41 de las Ordenanzas de 1842.

DEMARCACION DEL TERRITORIO

El territorio en que ejercía su jurisdicción el concejo de Arenas de Cabrales formaba un vasto polígono, cuyos límites o perímetro están perfectamente señalados en el capítulo 7.º de las Ordenanzas del 42, con los nombres de montes y collados, que omito por no fatigar con su prolija enumeración.

Dentro de este perímetro había puertos, bajuras, debesas, boariza, erias, cuévanos, y praderias.

Los puertos, o sea los montes elevados, cuyos pastos sólo se podían aprovechar durante la primavera y el verano, porque en el invierno se hallan cubiertos de nieve. Bajuras eran las estribaciones de los puertos y montes bajos, cuyas hierbas y brezo servían de alimento al ganado en el otoño principalmente. Debesas, acotaciones de campo y monte destinadas en determinadas épocas del año al pasto de los bueyes castrados, de las caballerías y del ganado lanar. Boariza (de bos-bovis, el buey) extensión de prado y monte reservada a las parejas dedicadas al trabajo. Erias, conjunto de hazas o porciones de tierra labrantía o de sembradura. Praderias, conjunto de prados o tierras productoras del heno.

Fuera de los límites de este polígono, el vecindario de Arenas se hallaba en posesión mancomunada con el pueblo de Bulnes del derecho de pastar y majadear en el puerto de Pandébano, emplazado en la frontera de ambos.

También le pertenecía la hermosa pradería de Nava, situada en una meseta, a mil metros de altura, con seis kilómetros de largo por tres de ancho; y el puerto de Era o Portudera, importante por sus pastos y majadas; y además por la abundancia de minerales que, segun parece, descubrieron y explotaron los romanos en la Antigüedad.

La importancia que durante la dominación romana tuvo Portudera o Puerto de Era, puede inferirse del hecho de haber construido, para su explotación, una calzada, que aun subsiste, sobre la ladera casi vertical de una montaña rocosa. Esta calzada sube en zig-zag desde el Collado Castillo, describiendo cuarenta y cuatro curvas hasta llegar a la cumbre del monte Caoro, donde termina; su longitud es de 4 a 5 kilómetros por peña, escarpada en su mayor parte, y la ascensión por ella es relativamente descansada, a pesar de que la cima del monte, donde termina, está a una altura de 600 a 700 metros sobre el punto de donde dicha Calzada arranca. (Apuntes geográfico-históricos del Concejo de Cabrales, por D. Juan Guerra Díaz).

Después de un largo y reñido pleito con el pueblo de Sotres, los vecinos de Arenas lograron imponer el respeto al derecho que, desde tiempo inmemorial venían disfrutando de enviar sus ganados mayores y menores, por espacio de veinte días consecutivos en cada año, al Puerto de las Vegas y Río de la Loma. Les fué reconocido este derecho por cuatro Ejecutorias Reales, dos de la R. Chancillería de Valladolid, otras dos de la R. Audiencia de Oviedo y un Decreto del Rey Carlos IV.

COTOS Y DERROTAS

Las Ordenanzas regulan minuciosamente el aprovechamiento de los pastos, fijando los meses y días en que los vecinos podían llevar a ellos sus ganados, y determinando las épocas en que se les prohibía hacerlo bajo las penas de cuatro, de ocho, y hasta de veinte reales de vellón por la primera desobediencia.

Las erías o tierras laborales, unas se sembraban de pan y otras de maiz. Las que se dedicaban a la siembra de pan se cerraban ocho días después de haber sido abiertas; las destinadas a la siembra de maíz, se clausuraban el quince de febrero, si el tiempo lo permitía; y tanto unas como otras se rompían una vez terminada la recolección de frutos (Cap. 9).

La pradería de Nava se cotaba desde el primero de mayo hasta el día en que los Celadores y vecinos acordaban levantar el Coto. Estos últimos estaban obligados por turno de cuatro cada año, de callebita, a cerrar las entradas bajo pena de diez reales de vellón (Cap. 25).

Igual plazo, sobre poco más o menos, regía para las demás praderías, como las de Tambrín, Rozados, Prado de Vos, Bierro y Miñances, con el fin de dar lugar a la recolección del heno. (Cap. 27, 32 y 34).

La Boariza se cerraba todos los años el día doce de junio hasta el primero de febrero. Sus hierbas se arrendaban por este tiempo al mejor postor para ayuda de pagar al maestro de primera enseñanza cuya carga pesaba sobre el vecindario (Cap. 26).

Para poder alimentar los ganados en el otoño se ordenaba el coto de las bajuras, que duraba desde el día en que eran trasladados a la Loma del Toro hasta la fecha de la derrota de los cuévanos de Banoria y Pando acordada por el vecindario (Cap. 40).

El acceso al Puerto de Era o Portudera estaba vedado para los bueyes y caballerías desde San Marcos de abril hasta primero de septiembre, bajo la multa de cuatro reales de vellón por la primera vez y doble por la segunda (Cap. 23).

La Dehesa de Juan Robre debía mantenerse cotada para las vacas desde el primero de mayo hasta el día en que se acordara la derrota (Cap. 24).

MEDIDAS PARA CONSERVAR Y AUMENTAR LA GANADERIA

El pueblo de Arenas de Cabrales, casi exclusivamente agrícola y ganadero, regulaba escrupulosamente por medio de sus Juntas no sólo lo relativo a la distribución de pastos, sinó también la

guarda y el cuidado de sus ganados, la reproducción y el mejoramiento de sus razas. Estas sabias medidas, fruto de una dilatada experiencia secular, afectaban a las cuatro clases de ganados que poseían; vacuno, lanar, caballar y de cerda.

Según el capítulo 16, los vecinos que tengan ovejas y cabras, deberán guardar por turno de un día el rebaño que se forme con los sementales de la especie lanar, bajo la pena de ocho reales de multa, y dos días seguidos si faltaran a esta obligación.

Del cuidado por *veceras* de las demás clases de ganados, apenas si se cuidan las Ordenanzas.

El pueblo tenía un corral público, de cuya compostura y aderezo estaban encargados, desde tiempo inmemorial, los ascendientes y sucesores de Juan Díaz de Mestas, según resulta de un auto de Oficio formado por D. Pedro Villa Mier, Juez noble que fué de aquella Jurisdición en el año de 1660 Cap. 45).

El que hallare una res en las erías, dehesas, praderías, cuévanos, boariza, puertos o bajuras estando cotados, debía ponerlo en conocimiento de los Celadores o conducirla él mismo al corral del pueblo. Estaba prohibido maltratar a los animales, aunque se encontraran haciendo daño en las heredades.

El vecino o persona que tuviera el atrevimiento u osadía de atravesarse en el camino o en la puerta del corral para embarazar o impedir que la res siga adelante y entre en él, pagará ocho reales de multa, y además dará la prenda que mereciera el animal; al menos que se condujera con urbanidad y buenos modos, en cuyo caso los Celadores se la podrán entregar mediante prenda equivalente para pagar la multa a que se hubieren hecho acreedores los dueños de los ganados prendados (Cap. 46).

Los Celadores debían pasar aviso a los dueños de los ganados encorralados para que los recogieran. Si no lo hacían en el término de veinticuatro horas, los referidos Celadores les proporcionarían a los tales ganados el alimento necesario, a cuenta y riesgo de su amo, y pagarían a los guardas designados para custodiarlos el fornal de cuatro reales de vellón por día (Cap. 5).

Si el dueño daba prenda cuantiosa y suficiente para pagar la prendada y daños ocasionados, o fiador abonado en la misma forma, había que entregarle el ganado encorralado (Cap. 40).

Las casas invernales que estaban fuera del pueblo en los montes y bajuras no habrían de tener puertas, desde el día en que se trasladaran los ganados a la Loma hasta el día de S. Miguel, para que pudieran entrar a sestear; o bien cerradas y aseguradas para que no pudieran entrar, por el peligro de quedarse encerrados en ellas y perecer de hambre. Si alguna pereciera o recibiera daño por este motivo, saldrá responsable el propietario de la casa y pagará los daños y perjuicios irrogados (Cap. 39).

El vecino, hijo de familia, o criado que fuese requerido por otro vecino, hijo de familia o criado, para enterrar alguna res muerta, tenía la obligación de prestarle ayuda, bajo la multa de cuatro reales de vellón por la primera vez. En la misma pena incurría el dueño que no buscaba aquella ayuda ni sepultaba al animal muerto a satisfacción de los Celadores. Estos exigían además prendas cuantiosas suficientes para remunerar a los operarios que lo hacían. La finalidad que se perseguía con esta disposición era evitar la infección de los ganados (Cap. 51).

El veinticinco de abril de cada año, tenían que reunirse en el corral público todos los novillos del pueblo para ser reconocidos por el alcalde de barrio, los Celadores, y dos personas bien conocedoras de las razas y castas de las vacas del lugar, al objeto de elegir sementales. Los de inferior calidad eran castrados en ese día. Los demás podían subir libremente al puerto de Era para bajar el primer día festivo de septiembre, fecha en que se elegían los mejores para padres. Una vez elegidos, estaba prohibido castrarlos durante el año de su nombramiento, so pena de pagar quien lo hiciera, cuatro ducados de multa, y además, comprar otro de tan buena calidad como el castrado. Los dueños que no bajaban sus novillos pagaban diez reales de vellón por cada uno, para ayuda de recompensar al maestro castrador (Cap. 11).

Algo semejante se hacía con los cerdos lechones de un año pa-

ra escoger cuatro sementales. El dueño que contravenía esta disposición, además de la multa de diez reales, quedaba obligado a adquirir en la Liébana otro igual (Cap. 12).

El día señalado para reunir en el corral público los carneros era el 25 de julio, fiesta del apóstol Santiago. Los Celadores y dos técnicos más experimentados ordenaban la castración de los malos y seleccionaban los de buena raza y bien enlanados para sementales.

CAMINOS Y RIEGOS

Los vecinos de Arenas, reunidos en concejo, legislaban también sobre las carreteras, entendiendo por tales, no las amplias y cómodas vías modernas de circulación abiertas por el Estado, las Diputaciones o los Municipios, sino los caminos por los que podían rodar las carretas o carros del país.

Los había de dos clases: carreteras o caminos públicos; eran los que conducían a las heredades o hazas de que se componían las erías; y privados, o sea los trazados para servicio particular.

Estaba prohibido el tránsito de carros y caballerías por estos caminos, fuera de las épocas de la siembra y recolección y del tiempo indispensable para introducir el abono necesario (Cap. 18,20).

Para corregir el abuso que suponía la multiplicación de sendas y caminos, con el consiguiente perjuicio en las erías, estaba prohibido practicar o usar más senderos que los ya introducidos por la costumbre. Al que lo contrario hiciere se le multaba con la pena de cuatro reales de vellón por la primera vez, doble por la segunda, además de la obligación de cerrar el seto abierto, por espacio de un año (Cap. 53).

Las Ordenanzas del 1726, en su capítulo 40, mandan que se arreglen los caminos así públicos como particulares; que el Celador habrá de revisarlos, y si no están de paso, obligará con multas a los vecinos a componerlos y regarlos.

Las del 1842 apenas si aluden a esta obligación; pero, en cambio, disponen en el capítulo 21 que, todos los años, el doce de enero, se han de abrir los desaguaderos o riegos de las erías, dándoles el ancho y alto correspondiente, según la concurrencia de aguas. Y los regueros que dimanan de las fuentes que circundan dichas erías, se abrirán y limpiarán todos los años por el Común de vecinos del lugar en el día que, para el efecto, señalaren los Celadores. A ello, pues, se les obliga por la prestación personal, lo mismo que cuando se trata de las praderías o de otras parcelas que se coten.

CASTAÑOS Y ENCINAS

En los alrededores del pueblo, y fuera de él, a orillas del río Cares, había y hay gran cantidad de castaños de grueso tronco y corpulentas ramas tenidos en mucha estimación por el vecindario a causa de los beneficios que le reportaban con sus maderas y frutos. No podía faltar, pues, una ley del concejo que los protegiera.

En las Ordenanzas del siglo XIX hay una que dice: Ninguna persona de fuera de este lugar tenga el atrevimiento de buscar y coger castañas dentro de sus términos; el que lo hiciere, perderá las castañas, y el recipiente en que las llevaba y pagará dos reales de multa por la primera vez y doble por la segunda.

En el tiempo de la vendimia y en días de viento, ninguna persona, mujer ni muchacho se ponga debajo de los castaños que no son de su propiedad, a recoger el fruto; ni tenga la osadía de talar, destruír, cortar leña, quitar hojas o renuevos sin consentimiento de sus dueños bajo la pena de diez reales y abono de daños y perjuicios (Cap. 42).

También poseía en común un monte poblado de encinas, cuyas ramas y bellotas reservaban para los ganados en tiempo de escasez.

Las Ordenanzas del siglo XVIII mandaban que el Celador nombrara dieciocho vecinos para plantar encinas, y que cada vecino plantara una cada año por ser ramas útiles al ganado (Cap. 21). Las del XIX prohiben cortarlas. El que cortara alguna por el pie, pague veinte reales; el que cargare leña o tronco, pague cuatro, además de perderlos. El producto de estas multas, para el alumbrado de la iglesia (Cap. 43).

REMATE DE LAS PRENDAS EN PUBLICA SUBASTA: :-:-

Al vecino que no pagaba las multas que le habían sido impuestas, o no resarcía los daños y perjuicios ocasionados se le sacaba una prenda, es decir, se le arrebataban, aun por la fuerza si era necesario, alhajas, muebles, enseres, instrumentos de trabajo, u otro objeto que respondiera del importe o cuantía de la multa. El interesado podía recuperar el objeto, dentro del término de tres meses, abonando el importe del crédito que contra él tenía el vecindario.

Los Celadores estaban obligados a sacar a públicar subasta y remate, cada tres meses, las prendas que no hubiesen retirado sus dueños o propietarios. El vecino que no concurriere a desempeñar la prenda abonando el importe de las multas establecidas en los capítulos de las Ordenanzas, perdía la prenda, y los Celadores podían libremente y sin ninguna responsabilidad ni riesgo, rematarla y adjudicarla al mejor postor, destinando su importe al pago de dichas multas y devolviendo el resto a su dueño. Si no alcanzaba para ello, en el mismo momento se le sacaba otra prenda cuantiosa y suficiente para solventar la deuda. De esta manera se ponía remedio al abuso de no retirar las prendas cuando su valor era inferior al de la sanción.

Del rigor con que se llevaba el procedimiento de las prendas nos puede dar una idea el siguiente episodio ocurrido a fines de¹ siglo XVIII: Al negarse un señor principal del pueblo a abonar las multas que, con arreglo a las Ordenanzas le habían impuesto y a oponerse a que dos vecinos comisionados por el pueblo entraran en su casa y sacaran los objetos necesarios para responder al pago

de esas multas, el vecindario nombró en la Junta siguiente otros dos hombres fuertes y robustos para que se presentaran al señor y le obligaran a cumplir la ley del pueblo. Este les recibe tras de la puerta de su casa, cerrada en su mitad inferior, tratando de amedrantarles con una carabina. Entonces los defensores de los derechos del pueblo, en un abrir y cerrar de ojos, le arrebatan el arma, le agarran fuertemente, y levantándolo en vilo le sacan por encima de la puerta, penetran en el interior y se apoderan de los objetos que precisaban.